

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a despacho del señor Juez, el expediente contentivo del Proceso Verbal de Responsabilidad Médica adelantado por el señor German Amador López López y otros en contra de las Hermanas De La Caridad Dominicadas De La Presentación De La Santísima Virgen y otra, bajo el radicado 17001-31-03-006-2020-00195-00, informando que la I.P.S mencionada presentó junto con la contestación de demanda, llamamiento en garantía frente al Doctor Jorge Eduardo Valencia M. Se advierte que el llamado en garantía no es parte dentro del presente litigio. Sírvese proveer de conformidad.

Manizales, mayo 27 de 2021

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	VERBAL RESPONSABILIDAD MÉDICA
DEMANDANTE:	GERMAN AMADOR LÓPEZ LÓPEZ GERMAN EDUARDO LÓPEZ ZARATE JOSE ARLES LÓPEZ LÓPEZ JORGE ALBERTO LÓPEZ CARDONA NORA ECHEVERRY DE PLATA
DEMANDADOS:	E.P. S Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A E.P.S SURA HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTISIMA VIRGEN
LLAMADA EN GARANTIA:	JORGE EDUARDO VALENCIA M.
RADICADO:	17001-31-03-006-2020-00195-00

1. OBJETO DE DECISIÓN

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse en derecho respecto de la demanda de llamamiento en garantía presentada por las Hermanas De La Caridad Dominicadas De La Presentación De La Santísima Virgen frente al Doctor Jorge Eduardo Valencia M. ello dentro

del Proceso Declarativo Verbal de Responsabilidad Medica de la referencia, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

En tratándose de la institución jurídico - procesal denominada llamamiento en garantía, el Alto Tribunal Constitucional al hacer el respectivo estudio de constitucionalidad definió esta figura procesal como aquella que se *“fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante³, institución en estudio que se encuentra regulada en los articulas 64 a 66 del Código General del Proceso.*

Reglas de derecho que pueden concretarse de la siguiente forma para su procedencia: i) Realizarse por parte del llamante la afirmación de tener una relación de carácter sustancial (contractual, legal o por ministerio de la ley) que vincula al tercero, ii) efectuar el llamado en la demanda, o dentro del término de contestación, iii) Dar cumplimiento a los requisitos formales de toda demanda. (artículo 82 del C.G.P) y iv) Correr traslado al llamado en garantía mediante notificación personal dentro de término de seis meses siguientes a la admisión del llamamiento, salvo que ya se encuentre vinculado al proceso, so pena de ineficacia del requerimiento.

Conforme a lo anterior, se tiene:

a) Del escrito de llamamiento en garantía, se colige que se cumplen a cabalidad los presupuestos de las normas transcritas, toda vez que: se efectuó por parte de las Hermanas De La Caridad Dominicanas De La Presentación De La Santísima Virgen la afirmación de tener derecho legal para exigir del Dr. Jorge Eduardo Valencia M el reembolso del dinero que tuviese que pagar de una eventual declaración de responsabilidad imputable al acto medico efectuado por el galeno tratante; el llamamiento fue efectuado en la contestación de la demanda, la cual por cierto fue

presentada en términos y el libelo mediante se hace llamamiento da cumplimiento al artículo 82 del estatuto ritual Civil. Cumplimiento de requisitos, que hace viable la admisión de la demanda frente al Dr. Jorge Eduardo Valencia M como llamado en garantía.

b) Teniendo en cuenta que la persona llamada en garantía no es parte en el presente asunto, se ordenará su notificación de forma personal de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

3. **RESUELVE**

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por las Hermanas De La Caridad Dominicas De La Presentación De La Santísima Virgen frente al Dr. Jorge Eduardo Valencia M, dentro de este proceso Declarativo Verbal de Responsabilidad Médica, promovido por los señores los señores German Amador López López, German Eduardo López Zarate, José Arles López López, Jorge Alberto López Cardona y Nora Echeverry De Plata.

SEGUNDO: ORDENAR que la notificación y traslado de la persona llamada en garantía, se efectúe personal conforme a lo dispuesto en parágrafo del Art. 66 del C.G.P concordante con lo dispuesto en los Arts. 291 de la misma disposición normativa o conforme a lo regulado en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda con las actuaciones necesarias a fin de realiza la notificación personal al Dr. Jorge Eduardo Valencia M, conforme a lo dispuesto en parágrafo del Art. 66 del C.G.P diligencia que podrá efectuarse conforme a lo establecido en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o conforme a lo regulado en el Decreto 806 de 2020, so pena de dar aplicación de lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

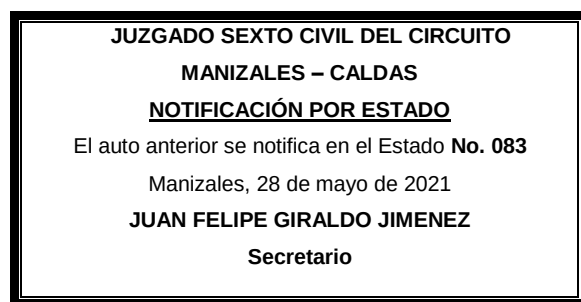
CUARTO: REQUERIR a la parte llamante en garantía para que allegue a este despacho judicial la constancia de acuse de recibido generada por el iniciador utilizado para enviar los mensajes de datos a fin de lograr la notificación personal de

los demandados o la constancia de acceso del destinatario al mensaje de datos remitido. (art. 9 decreto 806 de 2020 Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales), si el medio utilizado es el digital o la constancia expedida por la oficina de correo si es de forma física.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos al llamado en garantía por el término de veinte (20) días; ello con entrega de copia de ella y sus anexos, previa notificación de este proveído.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que una vez identificados y elegidos los canales digitales, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se signa surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
J U E Z



Firmado Por:

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f052640ffb6519303752df7ab4bb0849a169b4bd417d67e2ddf43ddd9c01ce4b

Documento generado en 27/05/2021 12:15:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>